## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II , 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-963-SPA-511, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2009 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito via correo electrónico,mismo que ratificó el día 26 de agosto del presente año, mediante el cual denuncia que *(...) el C. (...) fabrica soportes para televisión (...) no cuenta con el equipo de seguridad (extinguidores, mascaras, etc.) ya que se pone a pintar con la compresora (...)* [lo que genera vapores] *y chispas por la soldadura, el olor causa dolor de cabeza nauseas, resequedad de boca y vomito; se ubica en avenida Plutarco Elías Calles número 366-C, colonia Los Reyes Iztacalco, Delegación Iztacalco (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT05-300/200-2078-2009, de fecha 7 de septiembre de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-963-SPA-511; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 23 de septiembre de 2009 mediante cedula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT05-300/200-2078-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 23 de septiembre de 2009, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, de la cual se formulo el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asento que *(...) tocamos a la puerta marcada con el número 366-C, en donde fuimos atendidos por la C. Rosa Inés Arias Hernández, quien informó que la persona que realizaba soportes de televisión se había retirado del lugar, por lo que ya no era necesaria la visita de reconocimiento de hechos, debido a que ya no se encontraba en ese*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*domicilio, haciendo entrega en la misma diligencia del escrito de misma fecha que indica la no existencia de la persona (...)*
En el escrito anexo, se describe que *(...) referente a la demanda en contra de la persona que había demandado (sic), quiero hacer constar que la misma ya se retiro del lugar que tenía enfrente de mi propiedad. Por lo cual ya no fue necesaria la revisión que vinieron a efectuar en Plutarco Elías Calles #366-C, Reyes Iztacalco, C.P. 08620 (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De la revisión del escrito de denuncia, así como de la visita de reconocimiento de hechos que obra en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse que:

Durante el primero y único reconocimiento de hechos, la persona denunciante informó que la persona que realizaba los hechos motivo de la presente investigación, se había retirado de frente de su domicilio, por lo que ya no era necesario el reconocimiento de hechos por parte de esta Subprocuraduría.

De lo señalado por la persona denunciante, la fuente que generaba emisiones a la atmósfera, fue retirada del lugar, hecho con el cual ya no se infringe ninguna normatividad ambiental.

Por lo anteriormente descrito y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, indica que *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) fracción VI Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Considerando que los hechos que motivaron la denuncia, consistentes en las emisiones a la atmósfera no fueron constatadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como de la información manifestada por escrito de la persona denunciante, respecto de la desaparición de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental tiene por concluida la investigación con fundamento en lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO**.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

**TERCERO**.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.




**C.c.p.- Diana Ponce Nava.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/PJRM/MIRB/MLSP